

capacita para el consentimiento matrimonial, la doctrina y la jurisprudencia emplean fórmulas imprecisas y equívocas que dan lugar a diversidad de criterios entre los jueces. 3.º Pese a la oposición psiquiátrica actual, la Rota conserva el término «intervalo lúcido» y la validez del matrimonio durante él celebrado, pero con muchas restricciones. 4.º De acuerdo con los psiquiatras, la Rota considera difícil la prueba de la enajenación mental en las causas matrimoniales, y con frecuencia imposible. 5.º La prueba de la demencia perfecta antes y después del matrimonio crea una presunción grave en favor de la demencia intermedia, o sea en el momento del acto, pero sólo una presunción. 6.º La prueba testifical es fundamental, en cuanto a las manifestaciones externas de la enfermedad mental. 7.º No siempre es obligatoria la prueba pericial y nunca vincula su resultado al Tribunal.

CIPROTTI, Pio: «De conjugum separatione propter adulterium»; páginas 539 a 546.

Como excepción—por lo demás prevista—a lo dispuesto en el canon 1.128 («Coniuges servare debent vitae coniugalís communionem»), permite el 1.129 que por el adulterio de uno de los cónyuges pueda el otro permaneciendo el vínculo romper aún para siempre la vida común. El autor estudia las cuestiones siguientes: ¿Cuándo puede realizar esa separación por causa de adulterio? ¿Cuándo le está vedada? Procedimiento (por autoridad propia o por sentencia judicial), efectos y jurisdicción competente. En cuanto a esta materia se plantea el problema de la concesión que en determinadas ocasiones hace la Santa Sede—generalmente en los Concordatos—a los Estados a fin de que los Tribunales civiles entiendan de las causas de separación.

JURANY, Narciso: «Causas de separación temporal»; págs. 549 a 566.

Estas causas tiene en España más importancia que en otros países debido al reconocimiento expreso que de las mismas hace el artículo 92 del Código civil (lo mismo puede decirse después del Concordato). El autor divide en dos partes su trabajo: En la primera trata de los problemas generales que plantea el aparentemente complejo canon 1.131, y en la segunda los especiales derivados de la adscripción a una secta acatólica como causa de separación. En el primer aspecto formula las siguientes conclusiones: 1.º Las causas de separación temporal deben ser graves y apreciadas con criterio rigorista, y si bien se basan en una situación de grave temibilidad para el cónyuge inocente, no implican una pena para el culpable. 2.º En el fuero externo la separación privada no produce efectos jurídicos; la autoridad eclesiástica no puede intervenir de oficio. 3.º La Santa Sede considera preferible la vía administrativa a la judicial, y si bien en España se acostumbra a utilizar la segunda, entiende el autor que

a la palabra «sentencia» del artículo 82 de nuestro Código civil debe dársele un significado amplio que comprenda toda decisión conforme de la autoridad eclesiástica competente (1).

Gabriel GARCIA CANTERO
*Doctor en Derecho, Juez Comarcal
 alumno de la Escuela Judicial*

MOTOS GUIRAO, Miguel: «Fusión de Sociedades mercantiles». Prólogo de Antonio POLO DIEZ. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, XXIV + 470 páginas.

No es necesario adentrarnos demasiado en la lectura de esta excelente monografía, que Miguel Motos acaba de ofrecernos sobre la «Fusión de las sociedades mercantiles», para advertir bien pronto que nos encontramos ante una de las más amplias aportaciones a esta materia, cuyo interés sería ocioso ponderar en estos últimos años.

El tratamiento de la materia es ambicioso, lo que se revela tanto en la amplitud de la problemática abarcada, como en las características que se han querido imprimir al estudio, conducido por los caminos, no siempre cómodos, del derecho comparado, por los que el autor transita con soltura, mostrándonos conocer el tema no sólo en lo que respecta al derecho positivo, sino también en lo que toca a las doctrinas italiana, francesa, alemana y suiza, principalmente.

A lo largo de toda la obra, la minuciosidad y el rigor en las citas, la constante preocupación por la integral utilización de la bibliografía sobre el tema, cuya doctrina se aporta, a menudo, en el texto, en frecuentes entrecomillados, el deseo de abarcar la problemática en su mayor parte, y aun la reiteración de algunos puntos de vista, nos permiten vislumbrar, no lejana, una excelente tesis doctoral, largamente meditada, reelaborada con cuidado, ponderada, sobre todo, de quien ha dejado muchas horas de su vida tras del estudio de nuestra disciplina.

Con estos antecedentes, se hace innecesario apuntar la utilidad que la obra está llamada a prestar en este punto del derecho de sociedades, en que, si bien no carecíamos de aportaciones en la doctrina patria, sirva de ejemplo el notable artículo de URUA, la promulgación de la vigente LSA ha venido a poner en palpitante actualidad.

El trabajo, amplio y siempre documentado, imposible de ofrecer, aun en esquema, en el limitado espacio de una nota, aparece dividido en una Introducción, destinada al estudio del fundamento económico de la fusión, y tres amplias partes, consagradas, respectivamente, a la fusión de sociedades en sentido jurídico, a su régimen en el derecho español anterior a la LSA y a su nuevo estatuto en esta importante Ley española.

El autor se preocupa, ante todo, de precisar su propio concepto de fusión.

Hoy día no hay problema en este punto, pues según el artículo 24, 4, del Concordato con la Santa Sede: "todas... las decisiones en la vía administrativa... tendrán también efecto en el orden civil..."